

ACUERDO C.G.-011/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2020

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

Reglamento de Fiscalización del INE: *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General: *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LGPP: *Ley General de Partidos Políticos.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

ANTECEDENTES

I.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la LGPP y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE; que a la letra dice lo siguiente:

**Sala Superior
vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Jurisprudencia 6/2017**

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos [41, párrafo segundo, Base I y II](#), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [23, inciso a\)](#), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo [56, numeral I, inciso c\)](#), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-9/2017](#).— Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—29 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—
Secretario: Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Partidos Políticos (LGPP)*.

III.- El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral y cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante los Decretos 142/2019, 143/2019 y 144/2019 de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve.

IV.- El veintiocho de junio del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la LPPEY, cuya última reforma fue mediante el Decreto 490/2017 publicado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

V.- El diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización, cuya última reforma fue a través del acuerdo INE/CG04/2018 de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho.

VI.- El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo C.G.-164/2017, se modificó la integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas quedando de la siguiente manera:

- *Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña.*
- *Lic. Antonio Ignacio Matute González,*
- *Licda. María del Mar Trejo Pérez.*

Siendo el Presidente de la citada Comisión, el Consejero Electoral Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña; y fungiendo como Secretario Técnico el Director Ejecutivo de Administración, cargo ejercido actualmente por la C.P. Lenny Raquel Cetina Palma, de conformidad con el Acuerdo C.G.-014/2019, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VII.- La Resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho emitida por el Consejo General de este Instituto por el cual otorgó el Registro como Partido Político Estatal al **"Partido Nueva Alianza Yucatán"**.

VIII.- El Acuerdo **C.G.-019/2019** emitido por el Consejo General de este Instituto el tres de septiembre del año dos mil diecinueve, por el cual se determinó Financiamiento Público para los Partidos Políticos con derecho para el ejercicio 2020, en cuto punto de acuerdo primero se estableció que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con registro ante este Instituto para el ejercicio fiscal 2020 es por importe total de **\$86,801,709.77** 7 (Son: ochenta y seis millones ochocientos un mil setecientos nueve pesos 77/100 M.N), distribuido de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS					
	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA - 30% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018	PORCENTAJE	DISTRIBUCIÓN DE ACUERDO % VOTOS OBTENIDOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018	
PARTIDO POLÍTICO	30%	NUM. VOTOS	%	70%	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,340,085.49	345,347	33.21%	20,179,561.69	24,519,647.18
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,340,085.49	366,294	35.23%	21,403,551.70	25,743,637.19
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,340,085.49	33,355	3.21%	1,949,023.10	6,289,108.59
PARTIDO DEL TRABAJO	NO TIENE DERECHO	-	-	NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,340,085.49	38,687	3.72%	2,260,586.32	6,600,671.81
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO TIENE DERECHO	-	-	NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
MORENA	4,340,085.49	231,214	22.24%	13,510,461.00	17,850,546.49
NUEVA ALIANZA YUCATÁN *	4,340,085.49	24,952	2.40%	1,458,013.02	5,798,098.51
TOTAL	26,040,512.93	1,039,849	100.00%	60,761,196.84	86,801,709.77
		100%			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Que la Base II del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma

igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Asimismo, el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM señala que, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

Además de que en los incisos k) y p) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM establece, entre otras cosas, que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y que garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Y que en los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la LGPP se señala lo referente al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales:

“...Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 57.

1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

a) Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político...”

2.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la CPEY, además del artículo 104 de la LIPEEY, que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los organismos públicos locales electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

Asimismo el artículo 104, párrafo primero, incisos a), b), c), e), q) y r) de la LGIPE señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales ejercer funciones en diversas materias, entre las que destacan: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3.- Que el artículo 16 apartado C de la CPEY referente al Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda; señalan que la ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la

forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

Asimismo, en la fracción I del citado apartado, señala que el financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;

b) Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

c) Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8% del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

4.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala entre los fines del Instituto, los siguientes: *Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza.*

5.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, siendo el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; mismo que en las fracciones I, II, III, VII, IX, X, XI, XVII, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral; Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos; Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable; Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes; Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley; Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

6.- Que las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23 de la *LPPEY* señala que son derechos de los partidos políticos: participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia; y los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución y las demás leyes aplicables.

7.- Que las fracciones I, IX, XI, XIV, XX y XXVII del artículo 25 de la *LPPEY* señala que son obligaciones de los partidos políticos: el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la *CPEUM*, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y aplicar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar al Instituto los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, en caso de que se encuentre delegada esta facultad; y las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

8.- Que el artículo 26 de la *LPPEY* señala que son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones;
- II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

9.- Que el artículo 44, fracción III de la *LPPEY*, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

10.- Que el artículo 50 de la *LPPEY* señala que las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

I.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser público o privado, en los términos de esta Ley. **El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.**

II. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales;
- g) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa, y
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

III. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%, conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley General.

11.- Que el artículo 51 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley de Instituciones, ordenando que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

12.- Que el artículo 55 de la *LPPEY* señala que además de lo establecido en el capítulo I del Título Cuarto referente al financiamiento de los partidos políticos; los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- I. *Financiamiento por la militancia;*
- II. *Financiamiento de simpatizantes;*
- III. *Autofinanciamiento, y*
- IV. *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

13.- Que el artículo 56 de la *LPPEY* señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, y

IV. El autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

14.- Que el artículo 57 de la LPPEY señala que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

I. En lo concerniente a las aportaciones de militantes, hasta el 30% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, siempre que prevalezca el financiamiento público destinado a cada uno en lo particular;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 8 % del tope de gasto para la elección de Presidente de la República inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

III. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de esta Ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual, aquel que señale el numeral 2, inciso d) del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento correspondiente.

Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero, el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar según corresponda los límites establecidos en este artículo.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en la

legislación fiscal vigente.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

15.- Que el artículo 58 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

I. Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de 1 año;

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

16.- El artículo 111 del *Reglamento de Fiscalización* del INE, el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan por sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, y su control se encuentra previsto en el artículo 112 de este mismo Reglamento.

17.- Que en el primer párrafo del artículo 127 de la *LIPEEY* así como en el artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General de este Instituto señala que las Comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, opinar, deliberar, proponer y dictaminar en los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General y las propias.

18.- Que el artículo 10 del *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General* de este Instituto señala en el apartado correspondiente a la COMISIÓN PERMANENTE PRERROGATIVAS, que tendrán de manera enunciativa, más no limitativa las obligaciones y atribuciones siguientes:

1. Vigilar la asignación y entrega oportuna del financiamiento público al cual tienen derecho los partidos políticos;

2. Vigilar las ordenes de transmisión de los materiales digitales que envíen, esta autoridad electoral y durante proceso electoral los candidatos independientes, si los hubiere;

3. Asegurar que, durante el proceso electoral, los candidatos independientes conozcan los derechos que tienen de sus prerrogativas de radio y televisión, así como del cumplimiento de las especificaciones técnicas que mandata el Instituto Nacional Electoral, y cómo hacer uso de ellas;

4. Proponer al Consejo General el proyecto de pauta para solicitar al Instituto Nacional Electoral el tiempo que les corresponde a los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes que contiendan en la elección local, para las campañas, precampañas e intercampañas;

5. Dictaminar y, en su caso, solicitar a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del catálogo de estaciones de radio y televisión, si hubiere la necesidad de incluir otras estaciones que no contemplara el catálogo aprobado;
6. Presentar al Consejo General el informe Anual de actividades de la comisión;
7. Fijar sus procedimientos y normas de trabajo;
8. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General.

C O N S I D E R A N D O

1.- Para determinar los límites de las aportaciones que los militantes realicen a favor de los partidos políticos en Yucatán para el ejercicio 2020, debe considerarse el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que asciende a la cifra de **\$86, 801, 709.77** (Son: ochenta y seis millones ochocientos un mil setecientos nueve pesos 77/100 M.N), la cual se distribuye como se muestra a continuación:

TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO APROBADO EN ACUERDO CG.019/2019 DEL 03/09/2019 PARA ENTREGAR A LA TOTALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2020	
Partido político	Importe de financiamiento público para actividades ordinarias
Partidos Acción Nacional	\$24,519,647.18
Partido Revolucionario Institucional	\$25,743,637.19
Partido de la Revolución Democrática	\$6,289,108.59
Partido Verde Ecologista de México	\$6,600,671.81
Nueva Alianza Yucatán	\$5,798,098.51
MORENA	\$17,850,546.49
Importe total de financiamiento público para actividades ordinarias en 2020	\$86,801,709.77

2.- En consecuencia, para determinar los límites de las aportaciones que los militantes realicen a favor de los partidos políticos en Yucatán para el ejercicio 2020, deberá considerar el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes mencionados en el considerando que antecede, de tal forma que dicha cantidad se calcule en términos de la fracción I del artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos:

Financiamiento Público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de todos los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2020.	Límite Anual de Financiamiento Privado que podrán aportar los militantes durante el año 2020
A	B= A X 30%
\$86,801,709.77	\$26,040,512.93

3.- De conformidad al monto base calculado en el considerando que antecede y de acuerdo a lo señalado en la Constitución General en su artículo 41 base II, en cuanto a que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades señalando las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los *recursos públicos prevaezcan sobre los de origen privado*; es que para dar cumplimiento a lo anterior se ponen como límite anual de financiamiento privado que podrán aportar los militantes durante el año 2020 para cada uno de los partidos políticos, los siguientes montos:

Partido político	Límite anual de financiamiento privado que podrán aportar los militantes durante el año 2020
Partido Acción Nacional	\$24,519,646.18
Partido Revolucionario Institucional	\$25,743,636.19
Partido de la Revolución Democrática	\$6,289,107.59
Partido Verde Ecologista de México	\$6,600,670.81
Nueva Alianza Yucatán	\$5,798,097.51
MORENA	\$17,850,545.49
Importe total	\$86,801,703.77

4.- Para determinar el límite individual anual de las aportaciones de simpatizantes, se procederá conforme a lo especificado en el numeral 2 inciso d) del artículo 56 de la Ley General de Partidos (Límite individual anual equivalente al 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediato anterior), tal y como lo precisa la fracción IV del artículo 57 de la Ley de Partidos:

Tope de Gasto de Campaña para la Elección Presidencia del Proceso Electoral 2017-2018	Límite individual anual de las aportaciones de simpatizantes para el año 2020
E	F=E X 0.5%
\$429,633,325.00	\$2,148,166.63

En relación a lo anterior, es de mencionarse que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 44 de la Ley de Partidos, cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

En ese sentido, las obligaciones de los partidos políticos respecto de las aportaciones que reciban en efectivo, en cheque o transferencia bancaria, bienes, servicios, muebles o inmuebles, se encuentran determinadas en el artículo 57 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 56 numerales 3,4,5 y 6 de la Ley General.

En ese orden de ideas, el artículo 98, numeral I del Reglamento de Fiscalización, establece el responsable de finanzas de los partidos políticos deberá informar a la Comisión de Fiscalización del INE durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos (as) y candidatos (as) que aporten exclusivamente sus precampañas y campañas.

5.- Que en la sesión celebra el dieciocho de mayo del año en curso, la Comisión Permanente de Prerrogativas del Instituto, aprobó el Dictamen respecto de la determinación de los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en el Estado de Yucatán por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2020.

Mediante oficio de fecha dieciocho de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas, y dirigido a la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del Instituto; le informó de la aprobación del Dictamen respecto de la determinación de los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en el Estado de Yucatán por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2020, para los efectos de que distribuya entre los demás miembros del Consejo General de este órgano electoral y, a su vez, se ponga en consideración de los mismos, en la

próxima sesión.

El citado Dictamen fue distribuido entre las y los integrantes del Consejo General por la Presidencia a través de un correo electrónico de fecha 19 de mayo del año en curso.

6.- Que este Consejo General concuerda y hace suyas las consideraciones vertidas en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Prerrogativas de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veinte, por lo que se propone aprobar el cálculo para determinar los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con registro ante este órgano electoral durante el 2020 por sus militantes y simpatizantes; así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes vertidos en el Dictamen en comento.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina que el límite o monto máximo *calculado como base* para establecer las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2020 por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$ 26, 040, 512.93 M.N.** (Veintiséis millones cuarenta mil quinientos doce pesos 93/100 Moneda Nacional).

Atendiendo a la normativa de la materia y siendo que el financiamiento público deberá prevalecer sobre el privado, como límite anual de financiamiento privado que podrán aportar los militantes durante el año 2020 para cada uno de los partidos políticos, los siguientes montos:

Partido político	Límite anual de financiamiento privado que podrán aportar los militantes durante el año 2020
Partido Acción Nacional	\$24,519,646.18
Partido Revolucionario Institucional	\$25,743,636.19
Partido de la Revolución Democrática	\$6,289,107.59
Partido Verde Ecologista de México	\$6,600,670.81
Nueva Alianza Yucatán	\$5,798,097.51
MORENA	\$17,850,545.49
Importe total	\$86,801,703.77

SEGUNDO. Se establece que el **límite individual anual** de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el año 2020 será la cantidad de **\$2, 148, 166.63 M.N.** (Dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 63/100 Moneda Nacional)

TERCERO. La suma del financiamiento privado de cada partido político, bajo todas sus modalidades, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de cada instituto político.

CUARTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*. Así mismo se solicita a las representaciones de los Partidos Políticos que por su conducto se haga llegar copia del presente Acuerdo a los responsables de las finanzas de sus representados.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

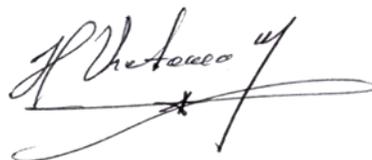
SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada a distancia el día veintiséis de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO